



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis:

El 4 de marzo de 2010, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el recurso de impugnación que presentó V1 en contra de la no aceptación por parte del Ayuntamiento de San Andrés Solaga, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, a la Recomendación 2/2009, que emitió la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos de dicha entidad federativa, dentro del expediente CDDH/927/(27)/OAX/2007.

El recurso de impugnación se radicó en este Organismo Nacional con el número de expediente CNDH/3/2010/58/RI, y una vez que fue analizado el conjunto de evidencias que lo integran se advirtió que al negarse a inscribir a sus hijos en la escuela comunitaria de ese municipio se les impuso a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10 una sanción económica; posteriormente, AR1 y AR2 cortaron el suministro de agua potable y energía eléctrica tanto a V1, V5 y V6; además de que clausuraron el bien inmueble de V12; asimismo, V2, V3, V4, V6, V7, V8, V9, V10 y V16 fueron privados ilegalmente de su libertad, y finalmente las familias de V1, V3, V4, V8, V10, V13, V14, V15 y V16 fueron expulsadas de esa localidad.

Los hechos descritos en esta Recomendación llevaron a concluir que se conculcaron los Derechos Humanos a la seguridad jurídica, a la legalidad, a la igualdad, a la no discriminación, a la educación, a la salud, a la conservación del medio ambiente y a la libertad personal, contenidos en los artículos 1o., párrafo tercero; 4o., párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto; 14, párrafo segundo; 16, párrafos primero, cuarto y quinto, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, el 16 de diciembre de 2010, este Organismo Nacional dirigió la Recomendación 84/2010 a la Presidenta de la Mesa Directiva de la LXI Legislatura del Congreso del estado de Oaxaca y a los miembros del Ayuntamiento de San Andrés Solaga, Distrito de Villa Alta, en esa entidad federativa; a la primera con objeto de que gire las instrucciones pertinentes a quien correspondiera para que se inicie, conforme a Derecho, una investigación para establecer la responsabilidad en que pudieron haber incurrido servidores públicos del enunciado municipio, respecto de la no aceptación de la Recomendación 02/2009, emitida el 27 de febrero de 2009 por la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos de ese estado de la República; asimismo, para que derivado de la falta de información oportuna y veraz por parte de la autoridad municipal exhortara a dicho Ayuntamiento a rendir los informes que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicite, a fin de cumplir con lo que se establece en la ley de esta Institución Protectora de los Derechos Humanos, y a los segundos, para que instruyan a quien corresponda para que se dé cumplimiento en todos sus términos al

pronunciamiento emitido por el aludido Organismo Local, así como para que se diseñe y aplique a los servidores públicos municipales y a las autoridades comunales un programa permanente de capacitación sobre sistemas normativos tradicionales, usos y costumbres para la solución de sus conflictos internos, con sujeción a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respeto de los Derechos Humanos y a la dignidad e integridad de las personas; y en ambos casos, se solicitó que se informe de tal circunstancia a esta Institución Nación.

RECOMENDACIÓN 84/2010

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR V1.

**México, D. F., a 16 de diciembre de
2010**

DIP. EUFROSINA CRUZ MENDOZA

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE

LA LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO

DEL ESTADO DE OAXACA.

CC INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE SAN ANDRÉS SOLAGA,

DISTRITO DE VILLA ALTA, OAXACA.

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, último párrafo, 6, fracción IV, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 159, fracción IV, 160, 162, 167 y 168 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/3/2010/58/RI, relacionado con el recurso de impugnación interpuesto por V1.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, y asegurar que sus nombres y datos personales no sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Solamente se pondrán en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en que se describe

el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicten las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 4 de marzo de 2010, este organismo nacional recibió de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del estado de Oaxaca recurso de impugnación que presentó V1 contra la no aceptación de la recomendación 02/2009, por parte de los miembros del ayuntamiento de San Andrés Solaga, distrito de Villa Alta, Oaxaca, el 16 de febrero del año en cita.

El 31 de agosto de 2007, la comisión estatal radicó en el expediente CDDH/927/(27)/OAX/2007 la queja interpuesta por V1 a su favor y el de V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, en la que expuso que el 7 de agosto de 2007, se llevó a cabo una sesión del ayuntamiento de San Andrés Solaga, distrito de Villa Alta, Oaxaca y se levantó un acta por acuerdo de la asamblea general de ciudadanos, en la que se determinó que todos los menores de la localidad que hubieran egresado de la escuela primaria tenían que ingresar a la escuela secundaria comunitaria ubicada en esa población, o de lo contrario, se les fijaría una sanción económica de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.) por cada menor, además que no contarían con derecho alguno a trámites de documentación (sin especificar cuáles) y efectuarían tres años de servicio comunitario.

V1 agregó que sus hijos y los de V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10 no querían asistir a esa institución al estar inscritos en otra, por lo que el 23 de agosto de 2007 AR1 les exigió el pago de la cantidad citada, situación que consideró violatoria de sus derechos humanos.

El 25 de octubre de 2007, V1 amplió su queja, aduciendo que AR1 y AR4 les cortaron el suministro de agua potable y electricidad tanto a ella como a V5 y V6; además, de que cerraron con cadena y candados la puerta principal de la casa de V12.

El 15 de octubre de 2008, V1 comunicó al organismo local que tanto ella como V3, V4, V8, V10, V13, V14, V15 y V16 fueron expulsados del aludido municipio.

Una vez realizada la investigación correspondiente, y al haberse acreditado violaciones a los derechos humanos, el 27 de febrero de 2009 la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del estado de Oaxaca dirigió la recomendación 02/2009 al ayuntamiento de San Andrés Solaga, distrito de Villa Alta, Oaxaca, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

A la Secretaría General de Gobierno, en colaboración:

“ÚNICA. Conforme a sus atribuciones normativas, adopte de inmediato las medidas necesarias con la finalidad de garantizar a los agraviados, sus derechos humanos conculcados por la autoridad municipal de San Andrés Solaga, Villa Alta, Oaxaca, en especial para que las familias desplazadas por su disentimiento con el acuerdo plasmado en acta de fecha 7 de agosto de 2007, puedan regresar a la comunidad sin ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad alguna.”

A la Secretaría de Asuntos Indígenas, en colaboración:

“ÚNICA. En atención a las atribuciones conferidas por el numeral 33, fracciones I, VI y XIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del estado, promueva en San Andrés Solaga, Villa Alta, Oaxaca, las acciones necesarias para el irrestricto cumplimiento de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, en particular para que la aplicación de sanciones contempladas en su sistema normativo interno, tienda a ser acorde al derecho positivo vigente, coordinando para ello los servicios jurídicos de asistencia y asesoría a dicha comunidad, a través de la Procuraduría para la Defensa del Indígena, en términos de lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley Orgánica que la rige.”

A la Procuraduría General de Justicia, en colaboración:

“ÚNICA. Desahogue las diligencias que resulten necesarias para integrar a la brevedad posible, las averiguaciones previas que con motivo o derivadas de los hechos que ahora se analizan, aún cuando se encuentren pendientes, especialmente las indagatorias 1 y 2, a efecto de determinar las mismas dentro del término que marca la ley.”

Al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en colaboración:

“ÚNICA. Conforme a sus atribuciones, implementen las medidas que resulten necesarias para garantizar educación secundaria a los habitantes de San Andrés Solaga, Villa Alta, Oaxaca, sin importar el número de alumnos por grado que pueda haber en la secundaria comunitaria de dicho lugar, con la infraestructura necesaria para que sea la calidad y calidez de los servicios educativos que en ella se impartan, los motivos que hagan decidir a la ciudadanía la inscripción de sus alumnos y no el régimen de la imposición.”

Al Instituto Estatal de Desarrollo Municipal, en colaboración:

“ÚNICA. En atención a sus atribuciones contempladas en el artículo 3 del Decreto que le da origen, desarrolle con estricto respeto a la autonomía municipal, las acciones que resulten necesarias para capacitar, informar, asesorar y difundir programas y proyectos, tendentes a fortalecer la capacidad técnica y jurídica del H. ayuntamiento de San Andrés Solaga, Villa Alta, Oaxaca, en beneficio del respeto a los derechos humanos en tal localidad.”

A los integrantes del Cabildo del ayuntamiento de San Andrés Solaga, distrito de Villa Alta:

“PRIMERA. De manera inmediata y urgente, adopten las medidas necesarias para conciliar los intereses entre los integrantes de las familias agraviadas y la comunidad de San Andrés Solaga, Villa Alta, Oaxaca, a efecto de garantizar el regreso de las personas excluidas, y su reintegración a la vida social, cultural, religiosa, económica y política de la comunidad, así como también garantizar la pacífica convivencia y el respeto irrestricto a sus derechos y libertades.

SEGUNDA. Efectúen la reconexión del servicio de agua potable y energía eléctrica suspendidos a los domicilios de los agraviados, reabriendo las viviendas que hayan sido clausuradas.

TERCERA. Se abstengan de realizar actos de autoridad que no estén fundados y motivados conforme a derecho, que lesionen a los agraviados en sus bienes y derechos, o tolerar que particulares, escudados bajo el régimen de usos y costumbres, cometan en su contra actos de discriminación, coacción u hostilidad por disentir de los acuerdos de autoridad o de las opiniones de sus vecinos.”

La Secretaría General de Gobierno, la Secretaría de Asuntos Indígenas, la Procuraduría General de Justicia, el Instituto de Educación Pública y el Instituto de Desarrollo Municipal, todos del estado de Oaxaca, aceptaron la recomendación formulada por la Comisión Estatal.

Por su parte, mediante oficio sin número, de fecha 26 de agosto de 2009, suscritos por el presidente y el síndico municipal de San Andrés Solaga, distrito de Villa Alta, informaron a la comisión estatal que no aceptaban ese pronunciamiento.

Así las cosas, el 12 de febrero de 2010, V1 fue notificada mediante oficio 12630, del 1 de septiembre de 2009, de la no aceptación por parte del

ayuntamiento de San Andrés Solaga, distrito de Villa Alta, Oaxaca, al pronunciamiento de mérito respectivo.

El recurso se sustanció en esta Comisión Nacional en el expediente CNDH/3/2010/58/RI, al que se agregó el informe y las constancias que aportaron la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos, la Secretaría de Asuntos Indígenas y la Subsecretaría de Desarrollo Municipal de la Secretaría General de Gobierno, todas del estado de Oaxaca, los cuales se valorarán en el capítulo de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

A. Oficio VG/60/2010, de 2 de marzo de 2010, firmado por personal de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del estado de Oaxaca, mediante el cual se remitió a este organismo nacional el recurso de impugnación presentado por V1 el 16 de febrero de 2010, así como copia certificada del expediente de queja CDDH/927/(27)/OAX/2007, de cuyo contenido destacan por su importancia, las siguientes constancias:

1. Notificación del 12 de febrero de 2010 por medio del cual se le informó a V1 la no aceptación de la recomendación por parte del ayuntamiento de San Andrés Solaga, distrito de Villa Alta, Oaxaca.
2. Acta circunstanciada del 31 de agosto de 2007, en la que personal de la comisión estatal asentó la comparecencia de V1, en la cual presentó queja contra el ayuntamiento de San Andrés Solaga, distrito de Villa Alta, Oaxaca, a la que anexó la siguiente documentación:
 - a) Acta de la asamblea general de ciudadanos de San Andrés Solaga, distrito de Villa Alta, Oaxaca, del 7 de agosto de 2007.
 - b) Copia del oficio 4/2007, del 29 de agosto de 2007, suscrito por el director de la Escuela Secundaria Técnica No. 18, mediante el cual informó a AR1 que V11 (menor de edad) fue inscrito en la Escuela Secundaria Técnica número 118 del estado de Oaxaca.
3. Medidas Cautelares solicitadas mediante oficio 5631, del 1 de septiembre de 2007, por la comisión estatal, a los integrantes del ayuntamiento de San Andrés Solaga, distrito de Villa Alta, con la finalidad de que se abstuvieran de causar actos de molestia en contra de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10.
4. Nota periodística del 14 de septiembre de 2007, publicada en el diario "Noticias" del estado de Oaxaca, en la que se menciona que nueve

padres de familia fueron privados de su libertad por aproximadamente 30 horas al negarse a pagar la sanción impuesta.

5. Oficio SGG/DVOS/037/07, del 22 de octubre de 2007, firmado por personal de la Dirección de Vinculación con Organizaciones Sociales del Gobierno del estado de Oaxaca, mediante el cual plantea acciones con el objeto de solucionar el caso en cuestión.
6. Acta circunstanciada del 25 de octubre de 2007, en la que personal del organismo local asentó la comparecencia de V1, en la que amplió su queja, aduciendo que AR1 y AR4 les cortaron el suministro de agua potable y electricidad así como a V5 y V6, además de que cerraron con cadena y candados la puerta principal de la casa de V12, anexando 16 fotografías en las que se hacen constar tales hechos.
7. Acta circunstanciada del 9 de noviembre de 2007, en la que personal de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del estado de Oaxaca asentó que estuvo presente en la asamblea general de ciudadanos que convocó la citada Dirección de Vinculación con Organizaciones Sociales con el objeto de dar solución a la problemática planteada.
8. Oficio sin número, de 26 de noviembre de 2007, firmado por AR1 y AR4, mediante el cual rindieron el informe requerido por la comisión estatal.
9. Acta circunstanciada del 15 de octubre de 2008, en la que personal de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del estado de Oaxaca asentó la comparecencia de V1, a través de la cual amplió su queja, acotando que tanto ella como V3, V4, V8, V10, V13, V14, V15 y V16 fueron expulsados de la comunidad de San Andrés Solaga, distrito de Villa Alta, Oaxaca.
10. Acta circunstanciada del 21 de octubre de 2008, suscrita por personal del organismo local, en la que consta la entrevista que le realizaron a AR5 en las instalaciones del ayuntamiento de San Andrés Solaga, distrito de Villa Alta, Oaxaca.
11. Acta de asamblea general de ciudadanos del ayuntamiento de San Andrés Solaga, distrito de Villa Alta, Oaxaca, del 22 de octubre de 2008.
12. Actas circunstanciadas del 14 y 15 de enero de 2009, en las que personal de la comisión estatal asentó que en las mesas III y V de Responsabilidad Oficial, Médica y Técnica de la Procuraduría General de Justicia del

estado de Oaxaca les pusieron a la vista las averiguaciones previas 1 y 2 que se instruyeron contra diversas autoridades del ayuntamiento de San Andrés Solaga, distrito de Villa Alta, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de abuso de autoridad en agravio de V2, V6 y V13, respectivamente.

13. Recomendación 02/2009, que la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del estado de Oaxaca dirigió el 27 de febrero de 2009 al ayuntamiento de San Andrés Solaga, distrito de Villa Alta, Oaxaca.
14. Oficio DJ/0308/09, del 3 de marzo de 2008 (sic), mediante el cual la Secretaría de Asuntos Indígenas del estado de Oaxaca giró instrucciones a la Procuraduría para la Defensa de esa entidad federativa, a fin de que implementara las acciones necesarias para el cumplimiento de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas por parte del ayuntamiento de San Andrés Solaga, distrito de Villa Alta Oaxaca.
15. Oficios 195 y 320, del 12 de mayo y 13 de julio de 2009, respectivamente, a través de los cuales la Dirección General de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca ejerció acción penal contra diversas autoridades del ayuntamiento de San Andrés Solaga, distrito de Villa Alta, Oaxaca, dentro de las averiguaciones previas 1 y 2.
16. Tarjeta informativa del 16 de junio de 2009, en la que se asentó que personal de la Subsecretaría de Desarrollo Municipal del Gobierno del estado de Oaxaca se entrevistó con autoridades del ayuntamiento de San Andrés Solaga, distrito de Villa Alta, Oaxaca, quienes informaron que las familias de V3, V4, V8, V14, y V15 ya habían regresado a la localidad, faltando por reintegrarse las de V1, V13 y V16.
17. Oficio BDH/06-09/USA/DCR/580, del 22 de junio de 2009, a través del cual personal de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Gobierno del estado de Oaxaca indicó que de 11 familias que fueron expulsadas en 2007, seis ya se encontraban viviendo en el municipio de San Andrés Solaga, distrito de Villa Alta, Oaxaca.
18. Oficios 9568, sin número y 11452, del 29 de junio, 31 de julio y 10 de agosto de 2009, por los cuales el organismo estatal protector de derechos humanos, requirió a los integrantes del ayuntamiento de San Andrés Solaga, distrito de Villa Alta, para que se manifestaran sobre la aceptación o no de la recomendación 02/2009.

19. Oficio sin número, del 26 de agosto de 2009, a través del cual AR3 y AR6 comunicaron a la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del estado de Oaxaca que no aceptaban la recomendación de referencia.
20. Oficio 12630, del 1 de septiembre de 2009, suscrito por personal del organismo local, por el cual informó a V1 la no aceptación por parte del ayuntamiento de San Andrés Solaga, distrito de Villa Alta, Oaxaca, del pronunciamiento de mérito.
21. Acta circunstanciada del 2 de diciembre de 2009, en la que personal de la comisión estatal, entrevistó a un habitante del municipio de San Andrés Solaga, distrito de Villa Alta, quien le informó que V10 no ha regresado a la comunidad, en virtud de que la autoridad municipal no se lo había permitido al igual que a los demás agraviados.

B. Oficios V3/14008 y V3/18813, del 22 de marzo y 21 de abril de 2010, respectivamente, a través de los cuales este organismo nacional solicitó a AR3, información sobre las razones por las que no se aceptó la recomendación en comento; qué acciones se han llevado a cabo para dar solución al conflicto existente, cuántas y qué familias expulsadas se han reintegrado a ese municipio, así como los acuses del Servicio Postal Mexicano 38993 y 42248, del 27 de agosto y 14 de septiembre del año en curso.

C. Oficio SAI/0293/2010, del 30 de abril de 2010, mediante el cual personal de la Secretaría de Asuntos Indígenas del estado de Oaxaca, informó que convocó a AR3 a una reunión con representantes de la Subsecretaría de Desarrollo Municipal, con el objeto de atender el caso que nos ocupa, sin que la autoridad municipal haya asistido; asimismo, anexó la siguiente documentación:

a) Acta de asamblea general de ciudadanos de San Andrés Solaga, distrito de Villa Alta, Oaxaca, de 9 de diciembre de 2007.

b) Constancia de hechos de 16 de junio de 2009, en la que personal de la Subsecretaría de Desarrollo Municipal asentó con relación a la problemática que se vive en el municipio de San Andrés Solaga, distrito de Villa Alta, generada por la expulsión de once familias que no inscribieron a sus hijos en la escuela secundaria comunitaria, que 6 de éstas ya regresaron, a saber, las de V3, V4, V8, V9, V14 y V15, faltando por regresar las de V1, V13 y V16.

c) Tarjeta informativa del 5 de abril de 2010, en la cual personal de la Subsecretaría de Desarrollo Municipal señaló que en el acuerdo número tres de la asamblea general de ciudadanos, del 30 de julio de 2005, se estableció que era obligatorio que los padres de familia inscribieran a sus hijos en la

escuela secundaria comunitaria de la población y que, de no hacerlo, se harían acreedores a una sanción por la cantidad de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.); que la situación se agravó el 22 de agosto de 2007, cuando V2, V3, V4, V6, V7, V8, V9, V10 y V16 fueron privados de su libertad por ese hecho.

Asimismo, que la Secretaría General de Gobierno a través de esa Subsecretaría, la Delegación de Gobierno en Ixtlán de Juárez, la Coordinación Regional de Escuelas Comunitarias, la Procuraduría de la Defensa del Indígena y la Subsecretaría de Derechos Humanos del Poder Ejecutivo, participaron en diversas reuniones con las partes involucradas, a fin de darle seguimiento y atención al asunto, siendo la última la de 11 de junio de 2009.

D. Oficio SGG/SDM/05/200-2010, de 11 de mayo de 2010, mediante el cual personal de la Subsecretaría de Desarrollo Municipal del Gobierno del estado de Oaxaca, indicó que después de exponer a AR3 los límites legales de toda autoridad municipal, independientemente de sus usos, costumbres y autonomía municipal, aquél les indicó que la expulsión de once familias del municipio en cuestión fue determinación de la asamblea general de ciudadanos, en virtud de su negativa a inscribir a sus hijos en la escuela secundaria comunitaria, por lo que ese servidor público reiteró su autonomía municipal y la no disposición a tratar ese tema con las autoridades estatales.

E. Actas circunstanciadas del 11 de mayo, 25 de junio, 18 de agosto, 13 de septiembre y 26 de octubre de 2010, en las que se asentó que personal adscrito a esta Comisión Nacional entabló comunicación telefónica con diversas autoridades del ayuntamiento de San Andrés Solaga, distrito de Villa Alta, Oaxaca, quienes manifestaron que enviarían el informe requerido por este organismo nacional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 23 de agosto de 2007 el ayuntamiento de San Andrés Solaga, distrito de Villa Alta, Oaxaca impuso a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10 una sanción económica de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), por que no inscribieron a sus hijos en la escuela secundaria comunitaria, además de que se les informó que no contarían con derecho alguno a trámites de documentación y efectuarían tres años de servicio como ciudadanos, lo anterior, con base en el acuerdo de la asamblea general de ciudadanos del 7 de agosto de 2007.

El 24 de octubre de 2007, V1 AR1 y AR2 cortaron el suministro de agua potable y electricidad tanto a V1, V5 y V6; además, de que cerraron con cadena y candados la puerta principal de la casa de V12.

Finalmente, en los meses de septiembre y octubre de 2007, V1, V3, V4, V8, V10, V13, V14, V15 y V16 fueron expulsados del aludido municipio.

Así, el organismo local inició el expediente CDDH/927/(27)/OAX/2007 y, una vez agotada la investigación correspondiente, el 27 de febrero de 2009, dirigió la recomendación 02/2009 entre otros, a los integrantes del ayuntamiento de San Andrés Solaga, distrito de Villa Alta, Oaxaca.

Asimismo, cabe señalar que con motivo de tales hechos se radicaron las averiguaciones previas 1 y 2, en las mesas III y V de Responsabilidad Oficial, Médica y Técnica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, contra AR1, AR2 y AR4, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de abuso de autoridad en agravio de V13, V6 y V2, dentro de las cuales se ejerció acción penal el 12 de mayo y 13 de julio de 2009, respectivamente.

Ahora bien, el 26 de agosto de 2009, mediante oficio sin número AR3 y AR6 informaron a la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del estado de Oaxaca que no aceptaban dicho pronunciamiento.

Consecuentemente, inconforme con la no aceptación por parte de las citadas autoridades municipales, el 16 de febrero de 2010 V1 presentó recurso de impugnación.

Cabe señalar que con motivo de tales hechos se radicaron las averiguaciones previas 1 y 2, en las mesas III y V de Responsabilidad Oficial, Médica y Técnica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, contra AR1, AR2 y AR4, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de abuso de autoridad en agravio de V13, V6 y V2, dentro de las cuales se ejerció acción penal el 12 de mayo y 13 de julio de 2009, respectivamente.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/3/2010/58/RI, la Comisión Nacional considera que el recurso de impugnación promovido por V1 es procedente y fundado con respecto a la no aceptación de la recomendación 02/2009 por parte del ayuntamiento de San Andrés Solaga, distrito de Villa Alta, Oaxaca, ya que quedó acreditada la violación a los derechos a la seguridad jurídica, a la legalidad, a la igualdad, a la no discriminación, a la educación, a la salud, a la conservación del medio ambiente y a la libertad personal de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15 y V16; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

1. De las constancias que obran en el expediente CDDH/927/(27)/OAX/2007 se desprende que la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del estado de Oaxaca observó que la determinación para imponer una sanción de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.) a todas aquellas personas que teniendo hijos en edad de cursar la instrucción secundaria, no los inscribieran en la escuela comunitaria del municipio de San Andrés Solaga, distrito de Villa Alta, deviene del resultado de la asamblea general de ciudadanos que se efectuó el 7 de agosto de 2007.

En primer término es importante establecer que el respeto a los usos, costumbres y tradiciones no debe sobreponerse, por ninguna circunstancia, al respeto de los derechos humanos que, como en el caso, fueron vulnerados en perjuicio de los agraviados, so pretexto de preservar los usos y costumbres de las comunidades indígenas.

Sólo mediante la tolerancia, el diálogo, así como la búsqueda de acciones de colaboración de los miembros de esas comunidades en favor de las mismas, pueden coexistir la vigencia y aplicación de sus usos, costumbres y tradiciones.

Así, es importante resaltar que los sistemas normativos tradicionales indígenas para la solución de conflictos al interior de sus pueblos y comunidades, se les reconoce validez en tanto no contravengan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni vulneren derechos humanos.

En ese contexto, sin menoscabo de que el municipio de San Andrés Solaga, distrito de Villa Alta, Oaxaca sustente su organización política y social sobre la base del sistema de usos y costumbres, los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 29 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Oaxaca, establecen que el derecho a la libre determinación tiene su reconocimiento en el orden jurídico vigente, sobre la base del respeto a los derechos humanos.

En la misma tesitura, en el artículo 2, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, siempre que se sujeten al marco constitucional para asegurar la unidad nacional, pero sobre todo, al respeto de los derechos humanos.

De igual forma, los artículos 34 y 46, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas, así como 8.2, del Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo, señalan que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles

con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

En ese orden de ideas, la imposición de sanciones con base en los sistemas normativos tradicionales se hará sin menoscabo de los derechos y tomando en consideración la normatividad vigente para el estado, llevándose a cabo una audiencia pública en la que se haga saber a los infractores la falta cometida a fin de asegurar su garantía de audiencia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 35 y 38, fracción II, de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del estado de Oaxaca; por lo que, en el caso, se conculcaron los derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica y al debido proceso contenidas en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Por otra parte, el corte de suministro de agua potable y energía eléctrica a los domicilios de V1, V5 y V6, sin fundamentación y motivación alguna, sino como resultado de una probable represalia por la negativa a inscribir a sus hijos en la escuela secundaria comunitaria, trasgrede los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, contraviniendo con ello lo dispuesto por los artículos 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

De las evidencias recabadas se observó que AR1 y AR4 participaron en los hechos antes descritos, y no obstante su carácter de autoridad, omitieron realizar acciones para evitar que se cometiera ese abuso. Si bien los propios servidores públicos adujeron que esa medida la tomó la asamblea general de ciudadanos, es un argumento que solamente pone en evidencia que, además de no cumplir con sus funciones, fueron partícipes en actos que se tradujeron en la violación de los derechos humanos de los agraviados

Para esta Comisión Nacional, resulta inaceptable que la autoridad municipal haya manifestado que la suspensión del agua potable y de la energía eléctrica, fue el resultado de una determinación de la asamblea, cuando personal de ese organismo local acreditó a través de impresiones fotográficas que servidores públicos de ese municipio participaron activamente en tales hechos.

Así, en primer término, con tal actuación se ocasionó un acto arbitrario al suspender el servicio indispensable para vivir y desarrollarse en condiciones sanitarias básicas de subsistencia e higiene.

De igual forma, AR1 y AR4 no observaron lo dispuesto en los artículos 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, 113, fracción III, inciso a), de la Constitución Política del estado de Oaxaca y 140, fracción I, de la Ley Municipal para dicha entidad federativa, donde se establece que los ayuntamientos tienen a su cargo el servicio público de agua potable, que no habrá autoridad intermedia entre ésta y el estado.

Al no cumplir con su obligación, los servidores públicos mencionados vulneraron el derecho de los agraviados a gozar de un bien público fundamental para la vida y la salud, apartándose de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Municipal para el estado de Oaxaca, el cual señala la obligación para los titulares de los municipios de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del ayuntamiento, y hacer cumplir las leyes, reglamentos y demás disposiciones de orden municipal, estatal y federal.

Asimismo, la autoridad dejó de observar lo dispuesto en la Observación General número 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre el derecho al agua, la cual se encuentra relacionada con los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, respecto a que todas las personas tienen derecho a disponer de agua suficiente para el uso personal y doméstico, necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades vinculadas con la carencia de agua; para satisfacer las necesidades de consumo, de higiene personal y doméstica en igualdad de oportunidades; y a no ser objeto de cortes arbitrarios del suministro.

En virtud de lo anterior, este organismo nacional advierte que quedaron desprotegidos los derechos a la legalidad y seguridad jurídica de los agraviados, pues las autoridades municipales de San Andrés Solaga, distrito de Villa Alta, Oaxaca, realizaron actos arbitrarios, dejando a diversas familias sin el suministro de agua potable, a pesar de tratarse de uno de los servicios indispensables para la vida y la salud.

También se omitió observar lo dispuesto en los numerales 3 y 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 11.1 y 12.1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1.1 y 8, de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo; así como la Observación General 14, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en términos generales disponen que todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de vida que le asegure, entre otras cosas, la salud y el bienestar, para sí y su familia, mismo que deberá ser garantizado por el Estado.

A mayor abundamiento, se observó que se quebrantó el derecho a la salud y a la conservación del medio ambiente, ya que el ayuntamiento de San Andrés Solaga, distrito de Villa Alta, Oaxaca, ha impedido el disfrute de un medio ambiente saludable y digno, traducido en el corte del suministro de agua, pues el derecho a la salud no sólo abarca la atención médica oportuna y apropiada sino también otros factores, como lo es el acceso a un ambiente adecuado, en

consecuencia, se trasgredió lo invocado en los artículos 4, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 de la Constitución Política del estado de Oaxaca; 121 de la Ley General de Salud; 1, fracción I, y 6, de la Ley General de Desarrollo Social; así como 48, fracción I, de Ley Municipal; 5, 6, fracción V, 14 y 18, fracción I de la Ley Estatal de Salud, éstas últimas vigentes en dicha entidad federativa.

De igual forma, esta Comisión Nacional considera que se vulneró en perjuicio de los agraviados el derecho a la no discriminación, previsto en el artículo 1, párrafo tercero constitucional, ya que la autoridad municipal responsable de aplicar las disposiciones legales aplicables en esa localidad, debió indicarle a la asamblea general de ciudadanos que en la localidad se encuentran prohibidos los cortes de abastecimiento de agua, generando que aquéllos sufrieran un acto de molestia traducido en el corte del suministro de agua potable, líquido vital para su subsistencia y salud.

Es importante destacar que el derecho a la no discriminación es una manifestación del principio de igualdad jurídica, el cual se traduce en la seguridad de no tener que soportar actos o tratos desiguales o injustificados, como en el caso se evidenció, ya que las autoridades municipales avalaron una decisión arbitraria de la asamblea general de ciudadanos, participando en la ejecución de esa determinación, y no realizó acciones para garantizar el derecho de las víctimas al disfrute del servicio de agua potable en un marco de igualdad.

Consecuentemente, se acreditó que la autoridad municipal, además de ser parte activa en los hechos, incumplió con su obligación de vigilar que los agraviados no fueran objeto de discriminación en cuanto a la prestación y uso del servicio de agua potable, no observando lo dispuesto en los artículos 2, 7, 25.1 y 28 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1.1, 1.2, 2.2, y 11.1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1.1, 1.2, 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como XI y XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; que, entre otras cosas, disponen garantizar el ejercicio de los derechos sin discriminación y que el acceso a los servicios de agua potable implica una necesidad humana básica, por lo que las autoridades responsables de su abastecimiento tienen la obligación de garantizar la satisfacción de tal necesidad.

3. Ahora bien, también se advirtió que con motivo de la negativa a inscribir a sus hijos en la escuela secundaria comunitaria, se llevó a cabo la clausura del inmueble de V12 al poner unos candados unidos por una cadena en la puerta principal de éste.

Sobre el particular, es dable decir que la asamblea general de ciudadanos no estaba facultada para privarla de su derecho de posesión, pues el ejercicio del poder público está sometido a lo expresamente establecido en la ley y no a la voluntad mayoritaria de un grupo de la población.

En tal razón, con tal sanción se privó del derecho de uso y acceso a la propiedad de mérito, siendo éste un acto de molestia que menoscaba directamente el patrimonio de V12; en ese orden de ideas, dicha acción debió prever la situación concreta y aducir los motivos que justificaran su aplicación, basándose en las circunstancias y las modalidades objetivas del caso, las cuales tenían que estar previstas en una norma que le fuera aplicable, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tal situación se traduce en un ejercicio indebido de la función pública, ya que no se garantizó ni protegió el derecho de propiedad del agraviado, lo cual trae aparejado un perjuicio contra la titular de la enunciada prerrogativa.

Consecuentemente, de la evidencia recabada en los puntos dos y tres, no se observó que AR1 y AR4 hayan realizado acciones para generar una convivencia pacífica entre los agraviados y los habitantes de la comunidad, tratando de privilegiar, a través del diálogo, la conciliación entre las partes y evitar que se continuaran vulnerando sus derechos, sino que con su actitud permitieron y participaron en la suspensión del suministro del agua, de la energía eléctrica, así como de la clausura del inmueble de V12, sin haber agotado un procedimiento previo y sin fundamento que lo sustentara, privando a éstos de su derecho de audiencia y defensa en el caso, previstos en los numerales 12 y 17.1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 21.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

4. Por otro lado, respecto a la privación ilegal de la libertad de V2, V3, V4, V6, V7, V8, V9, V10 y V16 de las 14:00 horas del 22 de agosto de 2007 a las 23:00 horas del 23 de los citados mes y año, por parte de AR4, en virtud de negarse a inscribir a sus hijos en la escuela secundaria comunitaria, cabe mencionar, que ello se corroboró con las constancias existentes dentro de la averiguación previa 2, así como en la nota periodística del 14 de septiembre de 2007, publicada en el diario "Noticias" de dicha entidad federativa, en las que se menciona que nueve padres de familia fueron privados de su libertad por aproximadamente 30 horas.

La evidencia mencionada, permite observar que, al haber ordenando una autoridad administrativa (AR4) la detención de V2, V3, V4, V6, V7, V8, V9, V10 y V16, si bien es cierto, que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 21, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se permite a las autoridades administrativas para castigar las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, también lo es que la autoridad que lo imponga requiere, en primer término, tener facultades para ello; que su determinación se encuentre debidamente fundada y motivada; que el gobernado conozca la conducta u omisión que se le atribuye; que no se le

obligue a aceptarla; que no se le incomunique; que se le permita asistencia legal y por último que se le brinde un trato digno, todo lo cual no aconteció en el asunto de mérito, ya que en la mencionada detención no se observó ninguna de tales formalidades, y en atención a lo previsto por el numeral 51, de la Ley Municipal para el estado de Oaxaca, el referido servidor público no está facultado para ordenar la detención de persona alguna, aunado a lo cual, no puede considerarse como infracción administrativa el hecho de que los agraviados no inscribieran a sus menores hijos en la escuela secundaria comunitaria.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que con su proceder se dejó de observar lo dispuesto por los artículos 106, 108, fracciones III y IV, así como 111, de la Ley Municipal para el estado de Oaxaca, pues el arresto administrativo sólo podrá ordenarlo y ejecutarlo el órgano competente, por lo que ningún policía debe aprehender ni privar de su libertad a ninguna persona, salvo el caso de flagrancia, en cuyo caso pondrá de inmediato al detenido ante la autoridad competente.

De igual forma, es dable decir que desde el momento en que los agraviados fueron detenidos, hasta su liberación, transcurrieron 33 horas; hecho que implica que fue conculcado el derecho a la libertad personal, en contravención a lo dispuesto por los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafos primero, cuarto y quinto, así como 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto, la conducta atribuida a los referidos servidores públicos puede ser constitutiva de responsabilidad administrativa, de conformidad con los artículos 229, de la Ley Municipal para el estado de Oaxaca, así como 56, fracciones I y XXX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado y municipios de Oaxaca, los cuales establecen que deben, *“cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; asimismo, abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público”*.

Asimismo, se trasgredieron diversos instrumentos internacionales, particularmente los artículos XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; numerales 2, 4, 9 y 11, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Persona Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1 y 2, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley,

que, en términos generales, determinan que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, y que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias, ni podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

5. Finalmente, se observó que V1, V3, V4, V8, V9, V13, V14, V15 y V16 fueron expulsados de su comunidad al negarse a inscribir a sus hijos en la escuela secundaria comunitaria.

Ahora bien, este organismo nacional advierte que en las asambleas generales de ciudadanos celebradas los días 9 de noviembre de 2007 y 22 de octubre de 2008, los habitantes de San Andrés Solaga, distrito de Villa Alta, solicitaron se cumpliera el acuerdo de la asamblea general de ciudadanos que se celebró el 30 de julio de 2005, y que en su momento, fue aceptado por todos y cada uno de los agraviados.

En ese sentido, es oportuno decir que las escuelas secundarias comunitarias para los pueblos originarios de Oaxaca surgen como un modelo para darle un sentido más apegado a las condiciones y necesidades tanto de las comunidades como de los jóvenes de Oaxaca y tiene como propósito promover en el educando las comprensión crítica, reflexiva y propositiva, fomentando el fortalecimiento de la identidad y el conocimiento de los derechos individuales y sociales que tienen los pueblos indígenas; siendo la calidad y calidez de los servicios educativos, los motivos que hagan decidir a la ciudadanía la inscripción de los alumnos y no el régimen de imposición como en el caso que nos ocupa.

No obstante ello, AR3 y AR6 manifestaron que no se puede invadir la jurisdicción de la autoridad tradicional indígena de la comunidad de San Andrés Solaga, por lo que es un conflicto comunitario ajeno al ámbito de competencia y facultades administrativas de la autoridad municipal, en tal virtud, en tanto los agraviados no tengan la voluntad de conciliar con la asamblea general de ciudadanos y buscar el procedimiento de su reintegración a la comunidad, el conflicto persistirá.

Así, en reunión del 16 de junio de 2009 sostenida con la Subsecretaría de Derechos Humanos del Gobierno del estado de Oaxaca, AR3 destacó que de las familias que fueron expulsadas en el año de 2007, seis ya se habían reintegrado a la comunidad, a saber, las familias de V3, V4, V8, V9, V14 y V15 y que las familias de V1, V13 y V16 no habían regresado, aunado a que señaló que esas personas desestabilizaron y desacreditaron a las autoridades de ese ayuntamiento. En consecuencia, la autoridad municipal no sólo toleró que los pobladores expulsaran de la comunidad a los agraviados, sino que asumió una postura indebida como servidor público, ya que justificó y aceptó la misma.

Ante ello, para esta Comisión Nacional resulta preocupante el hecho de que servidores públicos municipales hayan omitido, en su carácter de autoridad, advertir a la asamblea general de ciudadanos que están prohibidos los

desplazamientos de las comunidades indígenas, de acuerdo a lo que dispone el artículo 14, párrafo primero de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del estado de Oaxaca, y evitar que se aplicara una expulsión a los agraviados.

También se trasgredieron diversos instrumentos internacionales, particularmente los artículos 7 y 13.1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2.1 y 12.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2, inciso b), de la Declaración sobre el progreso y el Desarrollo en lo Social; 8, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como 1 y 22.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que, en términos generales, determinan que todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación y que nadie puede ser expulsado del territorio del estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho de ingresar en el mismo.

No debe soslayarse el hecho de que como resultado de la expulsión de los agraviados de la comunidad, se generó otra problemática que debió atenderse y que fue la relativa a la necesidad de vivienda y subsistencia básica, derechos que se encuentran tutelados en el artículo 4, párrafos tercero, quinto y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es preciso destacar que de los hechos materia de la queja y la participación de las autoridades municipales, se radicarón las averiguaciones previas 1 y 2, en las mesas III y V de Responsabilidad Oficial, Médica y Técnica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, contra AR1, AR2 y AR4, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de abuso de autoridad en agravio de V13, V6 y V2, dentro de las cuales se ejerció acción penal el 12 de mayo y 13 de julio de 2009, respectivamente.

Consecuentemente, la recomendación 02/2009, emitida por la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del estado de Oaxaca al encontrarse debidamente fundada y motivada, debe ser aceptada por las autoridades del ayuntamiento de San Andrés Solaga, distrito de Villa Alta, de esa entidad federativa pues lo contrario, en opinión de esta Comisión Nacional, se interpreta como una actitud de desprecio a la cultura de la legalidad y una falta de colaboración en la tarea de la protección no jurisdiccional de los derechos humanos que realizan los organismos públicos de protección de los derechos humanos del país, específicamente la aludida comisión estatal, además de que los servidores públicos deben acatar y hacer cumplir la ley para no incurrir en actos violatorios como los que dieron origen al presente pronunciamiento. Las recomendaciones emitidas por los organismos públicos requieren de la buena voluntad, disposición pública y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen para su aceptación y cumplimiento.

Finalmente, resulta importante señalar que el 22 de marzo y 21 de abril de 2010, esta Comisión Nacional solicitó a AR3, informara sobre las razones por las que no dio respuesta sobre la aceptación de la recomendación 02/2009,

que emitió la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del estado de Oaxaca, dentro del expediente CDDH/927/(27)/OAX/2007; asimismo, personal adscrito a este organismo nacional realizó el 11 de mayo, 25 de junio, 18 de agosto, 13 de septiembre y 26 de octubre de 2010 gestiones telefónicas con diversas autoridades del municipio de San Andrés Solaga, distrito de Villa Alta, Oaxaca; sin embargo, a la fecha en que se elabora la presente recomendación no se ha dado respuesta a tales requerimientos, por lo que, en términos del artículo 65, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se presumen como ciertos los hechos manifestados por V1.

A mayor abundamiento, esta Comisión Nacional considera que el incumplimiento por parte de la autoridad municipal en cuestión a proporcionar de forma oportuna y veraz toda la información y datos solicitados se traduce en una infracción grave que podría derivar en responsabilidad administrativa, de conformidad a lo previsto por los artículos 70 y 72, fracción II de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 56, fracciones I y XXX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 227 y 229, de la Ley Municipal, ambas del estado de Oaxaca.

En este orden de ideas, es necesario que el Congreso de dicha entidad federativa se imponga de las omisiones descritas en el cuerpo de esta recomendación, atribuidas a AR2, AR3, AR5 y AR6, en funciones en esa época, para que, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, determine lo que en derecho proceda, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59, fracción IX, 115, 116, fracción III y 122, de la Constitución Política de ese estado de la República, así como 2 y 63, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Local.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión Nacional comparte el criterio sustentado en la recomendación 02/2009, del 27 de febrero de 2009, que la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del estado de Oaxaca dirigió al ayuntamiento de San Andrés Solaga, distrito de Villa Alta, y en términos de lo previsto por los artículos 66, inciso a), de la ley que rige a este organismo nacional, así como 168 de su reglamento interno, se confirma tal pronunciamiento al estar dictado conforme a derecho.

Por lo tanto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted diputada presidenta de la Mesa Directiva de la LXI Legislatura del Congreso del estado de Oaxaca:

PRIMERA. Gire las instrucciones pertinentes a quien corresponda para que se inicie, conforme a derecho, una investigación para establecer la responsabilidad en que pudieron haber incurrido servidores públicos del ayuntamiento de San Andrés Solaga, distrito de Villa Alta, Oaxaca, respecto de la no aceptación de la recomendación 02/2009, emitida por la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del estado de Oaxaca, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de este documento y se informe de esta circunstancia a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDA. Se exhorte al ayuntamiento de San Andrés Solaga, distrito de Villa Alta, Oaxaca, a rendir los informes que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicite, a fin de cumplir con lo que se establece en la ley de esta institución protectora de los derechos humanos.

A ustedes señores miembros del ayuntamiento de San Andrés Solaga, distrito de Villa Alta, Oaxaca:

PRIMERA. Instruyan a quien corresponda para que se dé cumplimiento en todos sus términos a la recomendación 02/2009, emitida el 27 de febrero de 2009 por la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del estado de Oaxaca y se informe de esta circunstancia a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDA. Giren instrucciones para se diseñe y aplique a los servidores públicos municipales y a las autoridades comunales, un programa permanente de capacitación sobre sistemas normativos tradicionales, usos y costumbres para la solución de sus conflictos internos, con sujeción a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respeto de los derechos humanos y a la dignidad e integridad de las personas, enviando a este organismo nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con los artículos 46, párrafo segundo, y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, les solicito, en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se les dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esta circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA